

**F**iscal G<sup>ral</sup> D<sup>no</sup> que por Decreto del C<sup>on</sup>sejo de Indias, fue en unido acordar Viese los puntos que S<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> Ferrn<sup>do</sup> al Convento y en 8 de Julio de este año, tocante a los Excesos de la Dataria y de un

Esta es de D<sup>no</sup> Melchor de Macanaz, q<sup>ue</sup> al mismo tiempo p<sup>re</sup>sentó al Consejo otras en q<sup>ue</sup> se reformacion de los letrados sin dexar el de la Sagrada Theologia, y quando el theologo, q<sup>ue</sup> en esta tienen las V<sup>er</sup>des de España, y que aien de q<sup>ue</sup> solo se disputasen Dogmas contra lo de los Reyes. Luso en gran de consternacion el Reyno, favorecido de la Princesa de los R<sup>ios</sup>, y se temio, q<sup>ue</sup> se destruyese de España el oficio de la Inquisicion. Este condeño esta alegacion como consta del Decreto de esta desguet de ella. Pero esta misma condena con quiza no huviere aubido, si no huviere dispuesto, q<sup>ue</sup> casando el S<sup>ra</sup> D<sup>no</sup> Felipe con la S<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Juana del farnesio, esta huviere q<sup>ue</sup> saliese luego, q<sup>ue</sup> llego a España, de q<sup>ue</sup> Rey no. D<sup>na</sup> Princesa de los R<sup>ios</sup>, q<sup>ue</sup> se consiguio, q<sup>ue</sup> saliese tambien destruido de ellos d<sup>no</sup> Melchor de Macanaz en el año de 1515. En el qual Rey desengañado ex<sup>tra</sup> un decreto dirigido al Consejo, y despues en q<sup>ue</sup> protestaba q<sup>ue</sup>

una daño. Esta Monarquía experimenta por los abusos introducidos en ella, por la inuencion de la Corte Romana, a q<sup>ue</sup> se des<sup>ta</sup> de ellos, y de Informe a S<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> Ferrn<sup>do</sup> q<sup>ue</sup> se podran aplicar, respecto q<sup>ue</sup> quanto hasta aqui se han intentado curado remedijs. y para curar al remedio de este daño en la V<sup>er</sup>dad de Fiscal G<sup>ral</sup> de las materias tocantes a la fe y Religion, reduciendamente segun la Doctrina de la S<sup>ca</sup> Canonica y Concilios q<sup>ue</sup> la Explicacion, por el el gouerno temporal cada soberano en su Reyno, segun la ley q<sup>ue</sup> se lea, y quando esas leyes son deducidas, o corroboradas con d<sup>is</sup>posiciones canonicas, o Conciliares, con maior razon, y especial mente en España, q<sup>ue</sup> como previenen la ley del Reyno, fue toda ella conquistada con innumeras fatigas, sangre, sudor, y trabajo de unos Monarcas y Catholicissimas Reyes, y demas de ello son proreptos de la Sagrada Canonica y Concilios, y como tales han echo guardar todo, aquella q<sup>ue</sup> ma conuenien al gouerno temporal de su Reyno. En las Extravagantes de Bonifacio Octauo y Gregorio 3<sup>o</sup> se allan dos q<sup>ue</sup> los quales reprehende con censura reservada, q<sup>ue</sup> se pueda llevar a efecto sin ser de un Rey, o promouido, q<sup>ue</sup> ha de ser de Sede, y asi anatematician a todo lo q<sup>ue</sup> se man, p<sup>re</sup>den, dan, o ofrecen q<sup>ue</sup> se oia, o na qualquiera otra, aunque sea en yca Cant, y declaran por nully todas las promouiones q<sup>ue</sup> en otra forma se hizieren, y no militan a los Promouidos, mandando se restituya, lo q<sup>ue</sup> hubieren dado. La Promouion de los Beneficis, de q<sup>ue</sup> la talense Romana, es contraria a la S<sup>ca</sup> Canonica y Concilios, en q<sup>ue</sup> se ha de dar, de lo, Ordinaris, y con tal no concuerda en España en muchos siglos, y asi conuenie q<sup>ue</sup> S<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> mande, q<sup>ue</sup> solo se permitan esas Promouiones en el caso q<sup>ue</sup> los Curules, la Ordinaris, y la Metropolitana, no por sean los Beneficis. Cada uno en la S<sup>ca</sup> M<sup>te</sup> de la Congregacion G<sup>ral</sup> Lateranense se señalo en los miedos, q<sup>ue</sup> auian ocasionado al Reyno los hechos en aquel tiempo \*





de pre alreza en las cosas  
pertenecientes a Religion,  
nunca fue su animo  
meter la mano en lo  
sagrado: y les exortaba  
a qd con libertad le  
dijessen, si algo ocur-  
riese, qd pudiesse da-  
ñar al publico. Con esta ocasion en  
Septa de este decreto  
escrivió el 4.º de Mayo de  
1500. Fr. Juan de Montal-  
van hijo de este Convt.  
de S. Esteban Catho. de  
Viss. de esta Univ. en  
tonces Obispo de Sudox  
(q. murió en el camino  
promovido a Pla-  
rencia) una celebre  
Carta en q. con libe-  
tas Christiana, y gran  
sabiduria propone qd  
juntos ocurriera dia  
nos de remedio. Ha  
corrido con univen-  
sal estimacion; aun-  
q. no esta impresa.  
Antes en el año de  
1509 con ocasion de  
un phrasé de q. v-  
saba el decreto del  
Rey, quando por  
dones politicos  
cas denegó el comer-  
cio con Roma, usan-  
do de la phrasé: fo-  
tal denegacion de co-  
mercio avia escrito  
de oficio, como O-  
bispo, un papel  
dignissimo de su  
caracter y sabidu-  
ria, en q. guardan-  
do el decoro al Rey,  
muestra, qd debe cor-  
regirse aquella phra-  
se, y de muerte ex-  
pressamte queda con-  
cluido el comercio  
en lo Espiritual. Y así  
lo hizo el Rey luego,

Inocencio 3.º y Clem. 3.º le prohibieron y q. para tanta Canonica  
y Conciliares Resoluciones se daren en sede providencia para q. el  
q. tubiere Veneficio, q. no sea con estas circunstancias, sea sueldo por el  
mano del Rey, y se le ocupen las temporalidades, y q. la renta  
de los tales Veneficios, se detengan hasta q. aya ley superior, q. dando  
Pensiones sobre las Dignidades y Veneficios. Cetera etc. con tanta  
lo dispuesto en el sínodo Romano de Inocencio 3.º, contra el  
quero en el Concilio g.ºal Lateranense de Alexandro 3.º, contra el  
Concilio Anagnino y contra el Venetico por Inocencio 3.º, Gregorio  
nono, Clem. 3.º, y otros Sumos Pontifices;  
La Patronía de esta especie, que por las prevenidas Clergo, Capellan  
y Veneficados tubieren alguna intencion, q. las dadas fueren  
servidas, y asistidas con el Culto y Veneracion q. se debe a tales  
ministerio, q. se creasen Pensiones y dones, q. fueren elegidos los de  
con Inteligencia, Virtud y Capacidad, por esta au. cargo la adu-  
nidad, el gozo Espiritual, y la Evacuacion de la Verdadera  
Doctrina, y tambien por q. pudiesen con mas denua avaria a  
sus Prelados en las funciones Pastorales, exercen el hospitalidad  
y socorro a los Pobres en sus necesidades, a todo lo qual se falta a  
las Pensiones, como explico el Pontifice 3.º. Al mismo q. se ex-  
dan la Patronía, y se otorgellan las j. dadas de j. dadas, de los fundados  
por otros tan altos motivos, prohibió Luis Rey de España estas pe-  
niones, no las toleran los Emperadores Catholicos, el Rey de  
Castilla 3.º a instancia del Rey de Aragon en Cortes hechas en Aragon  
estas leyes, y Pensiones, aunque el Papa solia realizar la  
uargo, no lo hizo.  
Clem. 3.º y Sancho 3.º declararon por Simoniaca las Pensiones pen-  
tas fijas, y las leyes del Reyno las prohiben. Pero tambien se  
tado todas estas prohibiciones, y para q. se dano aya revado. Co-  
re Reconore de q. luego q. sin permiso q. tubiere el Comercio  
la Corte de Roma por la escante a Penitencia, y Orden q. se  
avisanon los Ministros, q. solo el Arceobispo de Sevilla tubiera  
trado en Roma en los meses de Mayo de 890. Decado de 890.  
Entiende el final g.ºal q. para que tan Santa, Piaz y Religiosa a





disponiendo, dentro  
de las Iglesias Ca-  
thedrales se nom-  
braren Curiales, q<sup>ue</sup>  
entendiesen esto.

3  
2  
1  
ninguna no se bulneren, conviene q<sup>ue</sup> M<sup>ag</sup> se lea<sup>re</sup> e mande q<sup>ue</sup> ni  
ninguno de sus subditos y vasallos pueda ir Personal<sup>mente</sup>, ni  
través por otro algun medio a solicitar dignidades, ni Vene-  
ficios de la Corte de Roma, ni en el caso prevenido al num<sup>ro</sup> 6.<sup>o</sup>,  
y q<sup>ue</sup> quando se llegare, no ayen de ir Personal<sup>mente</sup>, si q<sup>ue</sup> ayen de  
presentar ante el Agente O<sup>rd</sup>al q<sup>ue</sup> M<sup>ag</sup> tiene en esta Corte, y exhibir  
los artículos y meritos, y la Razon de lo Veneficios q<sup>ue</sup> pretende, y  
q<sup>ue</sup> el Agente ay a dejar los tales Papeles al fiscal O<sup>rd</sup>al q<sup>ue</sup> tiene  
honorelos, dar cuenta de ellos en el Consejo, y el Con<sup>sejo</sup> en  
Vista de ellos, y de lo q<sup>ue</sup> el fiscal O<sup>rd</sup>al o<sup>rd</sup>ere, consultara a M<sup>ag</sup> lo  
q<sup>ue</sup> se le o<sup>rd</sup>enare y pareciere, y q<sup>ue</sup> en esta y no en otra forma  
se execute, y se ayere la aprobar, <sup>en M<sup>ag</sup></sup> y q<sup>ue</sup> el q<sup>ue</sup> se o<sup>rd</sup>enare  
lo executare, sea sueldo por espacio de un Rey no y se le ayere  
de ella, y o<sup>rd</sup>enare la temporalidad de si fuere el en<sup>ter</sup>o y q<sup>ue</sup> o<sup>rd</sup>enare  
casi el privilegio de fuero, y Canon, y no lo fuere se le castigare  
en su Persona con todo rigor, como contra<sup>ven</sup>tor de tan santas  
y saludables Resoluciones Canonicas, Conciliares y Legislativas  
y lo Curiales tengan la misma Pena.

9  
Los Caspituos de futura Sucesion, los regeros abcos, y regeros  
en qualesquiera Veneficios y prebendas seculares o Regulares,  
maiores y menores, con cura de Alma, o sin ella, ofuero de qua-  
lesquiera persona, aunque sean Cardenales, son reprobados por  
el Concilio Tridentino, y por los Papeles Gelasio, Zacarias, Bonifacio  
8.<sup>o</sup>, y Pío 5.<sup>o</sup>, y Gregorio 13.<sup>o</sup>, como tambien la componenda y can-  
cellaria, y las Resignaciones de Veneficios, y an lo o<sup>rd</sup>enaron  
Vigueram, y Pío 5.<sup>o</sup>, y Gregorio 13.<sup>o</sup>, y Clem<sup>ente</sup> 8.<sup>o</sup> exceptuando  
solo la Casos de la Vigente neces<sup>aria</sup>, o evidente Utilidad de la Igle-  
sia, y estando dados por Simoniacas, y no falta quien ofirme  
no ha ven potestad en el Papa para dispensales.

10  
Quien entendiere el fiscal O<sup>rd</sup>al q<sup>ue</sup> qualquiera q<sup>ue</sup> contra venga al o<sup>rd</sup>en<sup>ar</sup>  
Copre<sup>ta</sup>, debe haberla por espacio de un Rey no, y ayertales  
de ella, o<sup>rd</sup>enandole la temporalidad de toda la M<sup>ag</sup> <sup>AVVA</sup>





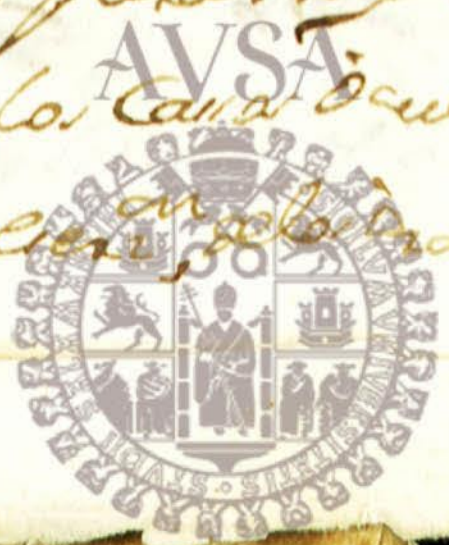
Tribunales ayau de en a cargo & farenlo obrenar an inuolable  
mente solabena dea puuada dea curpa, e inharile, ayoden  
obrenen dno algunos.

11

En las dypariciones matrimoniales ay una notoria infracion de lo  
dypuesto por el Santo Conuilio de Trento, an en dñm adypensand  
a todo genero de dypensar an dñm dñm de la primera Pñm de  
Santa lo mismo labradores, como en el dñm, que por faron  
de ellas reliva a Roma, sendo mas inomia conuideo por el mi  
mo Conuilio, y por la Summa de Christo, y quedando inuolable  
en censuras Reservadas, an lo q las dypetran como lo q las ex  
piden, y quanto en ellas se merclan, an a ningún modo se  
deuen permitir tales excois; si quere guarde el 1.º Conuilio, y  
las Resoluciones, y practica q obrenaron los Sumos Pontifices  
Inocencio 3.º, Urbano 6.º, Adriano 6.º, Paulo 3.º, y Pio 5.º.

12

Y por las Providencias q hasta aqui se han dado no han sido  
fuerzas, se paxere al fñal dñal, q deue mandar q los Ordinarios  
naden dypachos para acudir por semejantes dypensas en  
tra venion de lo dypuesto por el 1.º Conuilio, y de la practica de  
obseruancia de los ritos de Sumos Pontifices, q para q se  
informado de como se observa en esta parte el 1.º Conuilio,  
dypachos q los Ordinarios diere para acudir a. Interada  
a Roma aya de en con la calidad de q antes se presenten al  
fñal dñal, y q se conuideo por erre, de quanto al Conuilio, de  
Conuilio consulte sobre ello a S. M. y se paxere la Resoluc, y de lo  
en dñm forma lo tuere, sea sauido por el dñm de lo q se  
q se de dypensas de temporalidades, y q lo q se dypetran semej  
tes dypensas, y no presenten primero su dypacha en la  
una dñm, sendo noble, queden por el mismo echo conde  
der en 6 años de dñm y en 10 ducados aplicados a obra de  
adypensar al Conuilio, uno sendo noble, queden por el mismo  
echo condenados a 6 años de dñm y a 10 ducados y un soldado  
Reservado dñm y en a anuñio de S. M. an para dñm con  
para dñm, y que de esta Resoluc se exceptuen los dñm de culto  
de penitencia y lo qual ha de faren solola nuda de lo q se dypetran





13 Los frutos y rentas de las Iglesias y Vacantes han variado mucho <sup>3</sup> por muchos siglos tocaban a los Reyes por la especial Varonía y ser Patronos, y aver fundado, y dotado las Iglesias de suaves y aver conquistado de los Moros las Sillas en las Colonias y las rentas, y de las dotaron, despues quedaron a las Iglesias a los Reyes y las Vacantes a los Reyes de las Iglesias, y esto a un re barto en gran parte se distribuendo en tres porciones iguales de las cuales llevaba una la Corona, otra quedava a las Iglesias, y la otra a los Pobres y no faltó esto en que se practica el Derecho comun de Navarra las puestas de las Vacantes al futuro sucesor, y en fin Paulo 3.º introduxo en España estas Venias a favor de la Curia el Papa con el Derecho, Odisia y mal Veruideo, y aunque muchos Cabildos capitularon los Pontificales, y limonay, en esto tubo gran parte y en nada concurre la pontifical, ni interviene la aprobación de ella con consentimiento de la Curia, ni oyó, al Rey ni a la Cavalley, en cuyo perjuicio, ceden, y en el de las Iglesias y Pobres.

14 Por Cuya razon presende el Papa el Papa de entrante de venia, y van de los Cleros, era prevenido y venido por las leyes de la Patria y otras de los Reyes, y de contra los transgresores sendo ceder a la Curia, reprobada por la Curia, y gubernativa de España, de los y oviendo las responsabilidades y control de los Reyes, con las malicias y se callasen por esto, y otros a amirto de S. M.

15 Hasta el año 1533 notubo el Nuncio en España mas un Delegado Ordinario, pero el Papa Gregorio 13.º de la Curia y de Alemania, Instado de un Rey, y Vassallo, pidió al Santo de Paulo 3.º comunicare al Nuncio la Curia, de legada a fin de que conuere a los Pleitos y de los Vassallos no fueren obligados a litigar a la Curia de Roma, y así se referio, y se cumplio Juan Poggio.

16 Antes de esto la Curia comunicavan a la Curia, de legada, a un de los obispos de España, y con lo aca se determinaban los Pleitos pero a un de los Reyes y Vassallos, y el Papa Gregorio 13.º de un venia



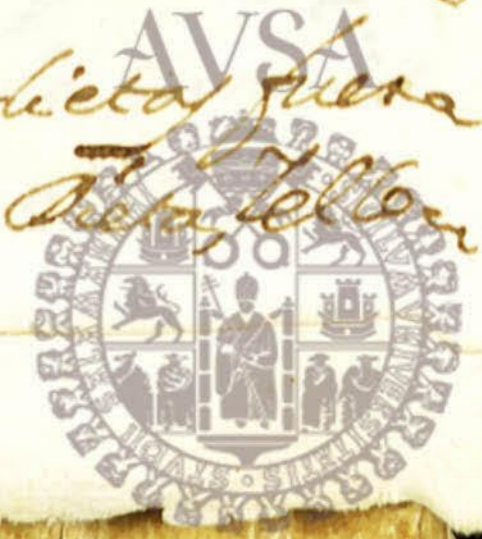


no alius, allaron sus Kuras, puz los Kursos no contentos  
con amarras aujuzgado todos los Pleitos y Causas en yerro  
de la manera inconnua, abrieron las puertas del todo aq  
tribunal de las Pleites y acaesen a lo de Roma, e gante e para  
30 años dierongue a lo Reino y Valles, y lo han e yerto cada Instancia

17 Venida a venion p de el final gñal, q absolutamente se viene la  
puerta a admitir Kursos en unidid q lo ordinario, con  
vos y Kursos de lo. lo gante se amosen a lo dñ pusto por el  
Conuilio: y q ninguno sea permitido apellar para tribuna  
de fuera de este Reyno, y a q hecho lo hieren, y fuese elenaria  
por el proprio echo sea baido por un año de este Reyno, y si fuer  
supero a la unidid q lo. se le castigue con todo lo qn, y de mas de lo  
quede por lo q ael toca, sin accion, ni derecho, por a puz qn  
la Instancia.

18 De menos de esta materia se debe Reglar a quella Pleitos y Causas  
Elenarias no e Instancia, ni determinen por bueres amarras  
geros, como dñ pusieron lo. Papatnadero Pelagio, 2.º de 10.º 3.  
de Cuyas canonicas sanciones son concordantes las leyes del Reyno

19 Instancia se debe acordar, q todos los Pleitos Elenarios vayan de lo  
ordinario al Metropolitano y de este al Primado, q se enun  
modo ay a lo de Salin de este Reyno, como lo tiene establecido la  
gleña en el Conuilio Basileense y en el 3.º Conuilio gñal Lateranense  
sub Innocencio sexto, y como lo tiene observado Romo  
8.º ay a puz se tubo en España lo qn q lo. de modo q al  
q ay a puz las causas criminales q se hanian a lo. obisps y  
Cardenales, se concluyeren en España, sin Kursos de la silla  
Apostolica, lo qual e amarrado a lo dñ puz, lo qn q lo.  
y Conuiliares, en las quales se dñ puz q las Causas de cada  
Provincia se decidan y concluyan ante lo. obisps y Metropolitano  
sano, Conuilio provincial o primado, y en caso de nece, se  
aya de Kursos a la Provincia Comarcana, y en el Conuilio  
gñal Lateranense y a lo. se resoluo q se hieren de lo qn  
q lo. no se obisps a ninguno al qn de los dictos puz a  
subir, y Romo 8.º lo limio a lo de la silla de lo. Conuilio









perturbar la Paz entre los subditos, y sucediendo esto & heredi-  
nario en los Reynos de Portugal, y de cada día intentan por con-  
tra otros, siendo mas frecuente en los Eclesiasticos, como la Expe-  
riencia lo demuestra, y como para conseguir la Justicia, y des-  
hacer agravios, aunque sean materias Eclesiasticas, es necesario  
que entre los Príncipes y tribunales seculares, como sucede  
en toda la Corona de Aragón, en algunas partes de la de Castilla,  
en todo lo dilatado Reyno de las Indias, en todo lo que toca al  
Reyno de Navarra, y concurrendo, como concurre en sí el mismo  
derecho para algunas Prouincias de sus Reynos, en algunas  
partes para lo de mor, en algunas de otra.

23. Lo que se pide al fiscal general del Consejo, que se ha de hacer presen-  
te a S. M. la  
Importancia de esta materia, y medio, con que se ha de  
practicar con igualdad en todos sus Reynos, y Prouincias, no  
solo a fin de enervar a la Justicia, y evitar que se exortan por  
los de poder violento, si tambien por que en todos sus Reynos  
sea una la ley la practica, y modo de proceder, lo  
que se ha de hacer.

24. Por las muchas razones, y principios, que se han notado, lo  
que se pide al fiscal general del Consejo, que se ha de hacer presen-  
te a S. M. y a sus tribunales, que el Consejo, de las causas civiles  
y criminales de los Excmos. en muchas partes de sus Rey-  
nos, sea de una ley, y con la misma igualdad en todo  
el, y en especial, en todas las materias temporales, así civiles  
como criminales, y en las causas de herencia, al mismo Consejo  
Eclesiastico que en las partes que en sí mismo tribunales pro-  
ducen esta Realidad, tienen la Realidad economica, y goberna-  
tiva, y no estan arreglada, aunque mucho mas eficaz, sucedien-  
do muchos Reyes por remedio, que el de con la mortificación  
de su señoría, o de otra multa, quedaria enmendado, lo se-  
nario auerle emanado del Reyno, y de sus leyes temporales.

25. Lo que se pide al fiscal general del Consejo, que se ha de hacer presen-  
te a S. M. la  
Importancia de esta materia, y el remedio con que se ha de  
proceder en ella.

26. La Sumaria, mere temporal, y de propria privativa, que se ha de  
hacer a sus tribunales reales en la mayor parte de sus Reynos.





por los Tribunales Eclesiásticos, & modo de tenerlos, Etan dize qd  
de las materias litigiosas y temporales y por lo en un solo el  
Cuidado qd ponen en la enseñanza, Instru<sup>en</sup>, de los señores y curia  
deben dadas el Pauto Espiritual, qd es el p<sup>al</sup> Encargo de su Instru<sup>en</sup>  
to, pues el mismo Instru<sup>en</sup> no enseñó qd no vino al mundo  
a juzgar Pleitos sino a enseñar las almas y sacarla de la tene  
riedad de la culpa por medio de una santa Doctrina y exemplo.

27. En lo que se al p<sup>al</sup> qd el Consejo de vna hazer p<sup>al</sup>, a M<sup>ra</sup>  
la mala independencia qd se ha querido dar al Conu<sup>en</sup>o Tridentino  
suponiendo qd en el se establez qd las Preladas ayar de tenerse  
m<sup>ra</sup> armada con otros yuntos de antes a Materias temporales  
qd fue la mente de los Padres de tan santo Conu<sup>en</sup>o de p<sup>al</sup>  
de los Reyes de lo qd estan propio de la Carga qd Dios ha puesto sobre  
sus hombros, aumentando Vanidad y medos qd ambicion  
en el Estado Eclesiastico; ni quando esto hubiere sido (lo qd no  
se puede creer) qd vna M<sup>ra</sup> tolerante, ni sus Tribunales, y m<sup>ra</sup>  
nos permitiendo, y mas a vista de las Innumerables Canonicas  
conu<sup>en</sup>iones Resoluciones, qd preservan a los soberanos esta au  
thoridad, y prohíben a los Eclesiasticos su m<sup>ra</sup>; y qd podria  
en virtud de esto disminuir el medio mas proporcionado con  
ueniente a su qd sentados sus Reyes se practicare en esta parte  
lo qd otros muchos soberanos practican en los Reynos p<sup>al</sup> m<sup>ra</sup>  
mo en el Reyno de Valencia.

28. Es notorio el daño qd se experimenta en las Engeñerías de los  
Vinos y Aceites de los Eclesiasticos, por la practica introducida de  
quedar libres de contribucion, para ayudar a llenar las Cajas  
del Estado, para cuyo remedio el Rey D. Juan el 1<sup>o</sup>, por un  
pragmatica, vna Carta en Toledo el año de 1422, y otra en Zamora  
en el de 1431 y por la ley 2<sup>a</sup> titulo 2<sup>o</sup> libro 5<sup>o</sup> del Ordenam<sup>to</sup>, qd  
promulgó el año de 1462 fue servido mandar qd semejantes  
Vinos pasaran siempre a los Exemplos con la carga de pecharlos  
y qd pragmáticas mandaron suspender los Señores Reyes Catho  
licos, por la ley 22 libro 4<sup>o</sup> tit<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> del Ordenam<sup>to</sup>, R<sup>o</sup>, qd des que se hie  
pilo, y servien mandaron guardar la citada ley; pero









31 Viendo uento que el Pontifia Clemente 3<sup>o</sup>  
en la escritura de ministros seculares, declaro no aver incurrido  
aheraxar al Eclesiastico, que aya revelado sus secretos: y despu  
llenas las traxionas y autores propios, y extrangeros de qualq  
tipos en semejantes delitos: y segun las leyes que no dio el Santo  
simo Rey Fern<sup>do</sup>, no solo comete el delito de traidor, y alere  
el Eclesiastico que cometa contra el Rey, si tambien el que lo  
nos de rebelion y otra, en que queda expuesto al castigo del Rey  
no, o la Patria, no salen a defenderle, sea unu proprio de la  
obligar, el Coni, y proponer a si el remedio de lo daño que se han ex  
perimentado, y mas a pica de unu castigo que lo pelado, han ex  
citado: La unguera ena conueniente para ello, venian la praxmatica  
que el Rey Don Aluaxel mando promulgar, y la del Rey Don Carlos  
1<sup>o</sup>, su nieto fizo en Borner el año de 1520, y que se guardan, se guarda  
en las leyes de la partida; con todo eso no pareciendo remedio sufici  
entes, de xa el fiscal g<sup>ral</sup> al Superior auuicuo del Coni, que se plan  
dare por lo menos, alod y puesto por las leyes de los Reynos, y obser  
uancia que en ellos se han tenido, y proponga lo mas que se oviere de  
yere que antales, y alcancen a enmendar el daño de unu  
do pres<sup>te</sup>, que a unu alguna pelado, se ha experimentado que esta  
daño: y que el Rey Don Pedro con menor motivo fizo quemar al  
maestro de Fern<sup>do</sup>, y incorporar todo lo que era de unu dign<sup>dad</sup>, a  
la corona; Don Enrique de unu al Arceobispo de Crifa, Don Juan  
el 2<sup>o</sup>, al gran maestro de unu, sin otros in finitos Exemplos  
que en las traxionas y autores de los Reynos, y en caso mucho  
menores, que el que ahora ha sucedido: que solo por fallar el  
sello de unu de unu en la ley 6<sup>a</sup> de la partida 1<sup>a</sup>: que el Eclesiast  
tico se a graduado en la cara con unu Caliente y echado del Reyno

32 Porque no son menores los delitos, que son ocurridos, y cada dia se  
experimentan de la Inobediencia del Capitulo 6<sup>o</sup> de las 23 de Reformation  
de la ley 1<sup>a</sup> de unu, de el libro quinto de las Leyes, que se enuio el 2<sup>o</sup> de unu  
2<sup>o</sup> de la praxmatica del 3<sup>o</sup> de unu, que se avata el fin del unu  
y de las Ordenanzas que el Rey Don Pedro el 2<sup>o</sup> dio a las Chanu  
lleras de unu, y Gran<sup>da</sup>, de las 1565 de unu al libro 1<sup>o</sup> de unu





de la de Valladolid y al tit. 5 libro 1 de la de Granada <sup>8a</sup> enq. repres.  
nie la forma q se ha de observar, para q se <sup>de</sup> celeren los  
de menores por el pñterio censual.

33 Proponer el pñal pñal, q el Conu. de las pñviden<sup>tes</sup> Conuen<sup>tes</sup>, para q  
rigurosamente se observen y guarden, el Conu. leyes y órdes  
narras q quedan citadas en q dñctam<sup>te</sup>, repueda ni ni tenin  
contra ellas en manera alguna, proveyendo rigurosam<sup>te</sup>, contra  
los q las quebrantaren o pretendieren ni o tenin contra ellas.

34 Pero por q aunque venedie el dño pñt, en manera estable en for  
ma, ópera, q otra vez no experimente, ó ven para que esya  
el cargo n<sup>o</sup> sucediere: Sare el pñal pñal pñt, al Conexo q para  
Conexa la excoi, el estado censual de pñvidado & cata  
luna, ay dñbunal del dñe pñt por Bullas Apolicas  
concedidas al R. Carlos 1<sup>o</sup> por Clemente 2<sup>o</sup> en un breue de  
19 de Julio de Sept<sup>re</sup>, y 2 de Oct<sup>re</sup> de 1525 Pñnt, de Jun<sup>o</sup>, y 23 de  
Dic<sup>re</sup>, de 1526. y 6 de Jun<sup>o</sup> de 1531. Lasant<sup>o</sup>, & Paulo 3<sup>o</sup>, por  
dño dñe breue de 26 de Jun<sup>o</sup> de 1536. 25 de Mayo de 1537 y 5 de  
Jun<sup>o</sup> de 1540. Lasant<sup>o</sup>, de Julio 3<sup>o</sup>, por dño breue de 18 de Marzo  
de 1551, y Lasant<sup>o</sup>, & Paulo 4<sup>o</sup>, Instancia del Rey dñe  
Lye 2<sup>o</sup> confirmo esto mismo en 23 de Jun<sup>o</sup> de 1559, y 1<sup>o</sup> de 5<sup>o</sup>  
en 6 de Oct<sup>re</sup> de 1567, y sexto 5<sup>o</sup> en 9 de Marzo de 1588, y Conu.  
octavo en 21 de Jun<sup>o</sup> de 1605, y para los Clergo<sup>s</sup> menores ay  
otros dos breues de Gregorio de un<sup>o</sup> de 2 y 3 de Oct<sup>re</sup> de  
1522 y otro de Julio 3<sup>o</sup>, de 24 de Nov<sup>re</sup> de 1553, a los q se fue li  
mitado al Reyno de Valencia, q conu<sup>o</sup> practica y observan  
cia se deuená guardar en todo lo Reyno, y de un<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
y así conuendria q en toda España fueren conuene<sup>tes</sup> breues  
y su verdadera practica y observancia.

35 De la multitud de templos, q en España ay. Hermitas, Capillas, y o  
tros lugares dedicados a Dios, y de las cosas con q los Ju  
bunales y ministros practican esta materia, aun no estando  
admitido el breue de Grego<sup>o</sup> de un<sup>o</sup> quarto, y sembrando las ra  
matas q los R. Reyes Catolicos hūieron en la<sup>o</sup> de 1502 y la ley  
tit. 4 libro 1 de la Recopilacion, apenas repuede <sup>AVSA</sup> conu<sup>o</sup> practica  
por graves y atrozes q sean los delitos, & q proveyen q se









queriendo oírse al orden general de la España, en es-  
paña, de ser más que no se juzgare Usar del remedio de las cen-  
suras sino es in subdium, y quando otro ninguno remedio  
se juzgare allan, por lo qual conueniente es en el Consejo re-  
den las providen<sup>tes</sup> conuen<sup>tes</sup>, para la observan<sup>on</sup> del<sup>o</sup> Conu<sup>o</sup>  
Explicando como en otros Capítulos se a echo, en q<sup>ta</sup> de  
gona el q<sup>o</sup> previno el<sup>o</sup> Conu<sup>o</sup>, y prohibiendo de lo que  
absolutam<sup>te</sup>, todo lo que contra el se observare.

37) El Conu<sup>o</sup> Lateranense sub. Alexandro 3.<sup>o</sup> y el celebrado por  
Inocencio 3.<sup>o</sup> y la Bulla Nam sanctam & Bonifacio 8.<sup>o</sup> el  
Breve & Breve de uno q<sup>o</sup>, la Bulla In Coena, ni otras de  
prohiben y declaraciones Canonicas y Conu<sup>o</sup>lianas, en ma-  
terias temporales, q<sup>o</sup> començaron a ser el 14 de Mayo de la  
Plenaria y cada dia se han ido y van aumentando, ni han sido  
admiradas ni observadas en esta Reyna, y la Reyna  
solo no han sido suplicas q<sup>o</sup> se introduzcan y observen, ni q<sup>o</sup>  
vno, han precedido, como tales Canones y Conu<sup>o</sup>lianas no  
hubiera: Otro han cargado a los imperadores q<sup>o</sup> han estado  
yado, como lo hicieron los Reyes D.<sup>o</sup> Carlos 1.<sup>o</sup> y D.<sup>o</sup> Felipe  
2.<sup>o</sup> en sus o<sup>o</sup>; Otro, han suplicado de ellas y han yado a la Reyna  
de la Reyna D.<sup>o</sup> y a otras temporalidades a los Prelados  
y Superiores Eclesiasticos, q<sup>o</sup> han querido defender, ni q<sup>o</sup> el  
Felipe 2.<sup>o</sup> en su o<sup>o</sup> al Nuncio de su Sant.<sup>o</sup> y se han o<sup>o</sup> a  
ronado tanto Pleitos y mandados Vidos, Errores, inquietu-  
des y q<sup>o</sup> otros, como el Conu<sup>o</sup>, no ignora, y para oírse a los  
daños temporales al Estado Eclesiastico como oírse  
ala autoridad del Rey, y de sus tribunales y ala costumbre  
del 14 y primeros y los de la Plenaria y enseñanza de su  
Christo y de los 10<sup>os</sup> Apostoles.

38) Propone el fiscal q<sup>o</sup> si se vieren al Conu<sup>o</sup>, se proponga a  
gran el senado de Dios y suyo, y de la quietud publica  
de la Reyna y Varalla se a declarar q<sup>o</sup> aqui a delante ni  
uno de sus subditos y Varalla se a q<sup>o</sup> pueda valer de la au-  
toridad de los expresados Bullas breves, motu proprio, Canones





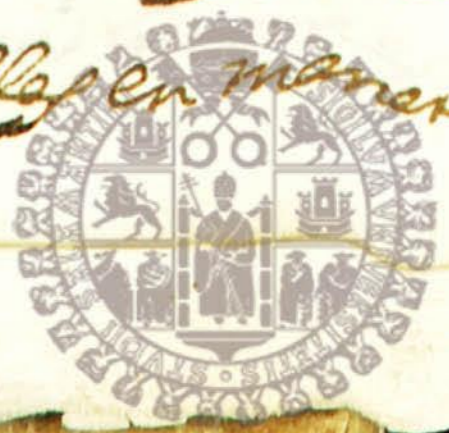
y conuñtos en otras materias que se tocaban a la pureza de la fe  
Catholica y Religion. Fue la Bulla In Cena solo se guarda en lo  
que admira en España como a en el modo que cumplió Marti  
no quinto, y manda guardar su 104.º y en los Capítulos amplia  
dos por Leon lo 11.º Clem. 1.º sep.º en lo at.º de 1515 y 1525 como con  
veniente a la salud de las almas y a la mayor Verdadera do  
ctrina, pero de las otras Capítulos que se pusieron se han añadido  
y los conuñtos, Canones Bullas Breues y motu proprio de  
siene esta mençion solo se observan y guardan en lo que ca  
da una de las cosas de la fe y Religion, y no en las de gobierno tem  
poral, como contrario a la referida conuñtos de lo 14.º  
primer de los, a la Doctrina del Evangelio, a la mente  
de la Summa Pontificia, a la salud de las almas, a las leyes pro  
maticas, a las Leyes de las Reynas, y a la publica de los.  
39 Las Leyes de España desde el principio de su restaura.º, lo dieron  
tambien en elegir a los merquitas en empleos, dandoles senten  
cia de juez, dando fundamento y dandole por su y en virtud de  
su licencia su mínima, a los alcaides, a los conuñtos, a los y a los  
tronados, en España tiene, y aquí proviene, por ser tenien  
en ellas a las otras de aprobar, como copio el Pontifice de  
Vrbano 2.º en su Bulla el at.º de 1080 y hanterificado de que  
aca otra muchos sucesos en la 1.ª sede, por era mínima a los  
en el conuñto de Toledo no se dio, sino que fue el  
obispo, sin que lo presentase, y el conuñto Provincial de ayroba  
se, y por la dificultad de su materia en duntarse los obispos a causa  
de las guerras, se creó tambien que los obispos presentasen  
alor que subiesen de ser obispos, y el obispo de Toledo lo presentase  
y los otros obispos mas inmediatos lo conuñtos, y de que se  
depo aca de los obispos la elección con obligar de darguanta  
al Rey de la muerte del Prelado, y es aca la elección amplia  
de las leyes del Reyno quedando todo lo que viene de la mano  
de la mano del Rey, que mandava administrar y entregar  
al sucesor, cuya conuñtos mandaron observar en





leyes q̄ dieron á Cris. Reyna, y Fern. de. el dño. Alfonso, y en  
el ordenam. de la corte de Castilla, y como m̄mo se ha mandado  
dado observar en el concilio ḡal de Avinion q̄ se ha tratado  
quando se vio la aprouar, y congnar, ala sede, pues  
la misma Reyna conluyo lo. de. casa y mandó guardar la  
costumbre, y esto se observó hasta q̄ de poco t̄po al presente se con  
cordó quedase el Rey con la elección de la obispa, y el Papa con  
la aprouar, acuya concordia se saltó la Corte Romana, no  
solo por haberse negado ala aprouar, de lo. presentada por m̄  
aun que concurren en ella quantos r̄cursos tan de s̄ntidad, li  
teratura y experiencia se requieren, sino tambien por haber  
al mismo t̄po aprouado alo. presentado, por el Archidūque  
Vien. de Navarra, de m. rebelde, escandaloso, y no antes  
y tener de s̄ntidad, y pecado publico, aguercañade el caso q̄  
el Con. tiene presente, de q̄ se presentó el obispa de Lenda, de Arica  
y negada la Bulla grande suplicio del Reydon y tirania  
de los felixes, se mandó m. entrar en la adm. de lo. Rey  
del obispa de Añila, así para q̄ se alimentase de rentas m̄  
como para que se viese de aquellas d̄nades, y m̄ otro mo  
de la Corte Romana exequuto diferentes procedimientos, contra  
nos las leyes de Cris. Reyna, siendo así q̄ en lo. de las  
Indias se conserva esta r̄p̄ta. íntegra siendo digno de notarse  
q̄ opor la malicia de lo. t̄po. ó por otro, d̄nades d̄nades q̄ el  
fiscal ḡal no alcanza, de q̄ se alteró el orden prescrito  
en las leyes de Cris. Reyna, es lo. el obispa q̄ ando como r̄ca  
do, mientras Cris. Reyna conservaron con las leyes concilio  
y costumbres, dieron los concilios, y Reglas en la guerra de la  
Religion y avido envidiados de todo el d̄nades cristiano y en  
vian de perpetua norma ala Religion Católica, por sus  
fundam. y lo. de. mas q̄ el Con. tiene presente.

4o. Propone el fiscal ḡal, q̄ pues quien ha saltado alo. enjuerado  
hacido la Corte Romana, q̄ se manden guardar las leyes del  
Reyno sin q̄ se conuienta de m. venir contra ellas en manera





alguna y sobre todo el Conu. Haga p[er] el d[omi]no el d[omi]no y el t[er]me  
dio y la conueniencia q[ue] se segua aui Pueblos y Parallas, de tener  
de de luego Pastores, y mas a l[os] de la mucha ob[er]s[er] y Prelau[os]  
y ay Vacante, y del dilatado t[er]po q[ue] estan sin ellos, con lo demas q[ue]  
el Conu. tuviere por conueniente.

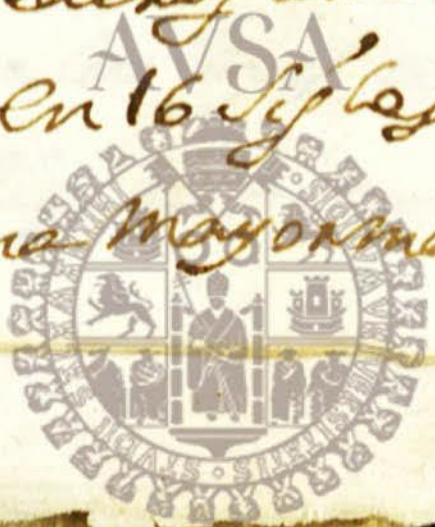
41

La Exaguar, q[ue] el estado Eclesiastico tiene de no pagar tributo y no  
viene del derecho humano y politico en comun con los  
Theologos y Authores de May[or] o na[n]a Jurisprudencia, y aung en  
el d[omi]no Conu[er]sio q[ue] tal Lateranense celebrado por Innocencio 3.  
se declaro q[ue] no deuan contribuir sin auiso de la sede Apostolica  
o de los obispos y estado Eclesiastico, quando la necesidad fuere  
tal q[ue] no pudieren subvenir a ella los medios de la secular; con  
todo lo que este conu[er]sio no fue admitido en España como consta de  
los actos de la corte g[ra]ley celebrada en Guadalupe para q[ue]  
el Rey D. Is[ab]el, y de las Leyes Prámaticas hechas y promul  
gadas en España antes, y despues del citado conu[er]sio: Esto prohi  
bió de q[ue] como se refiere en la ley 18 tit 5 de la partida 6.ª de  
Reyes fundaron y dotaron los Templos, y en Vique uieron  
los a ellos, y de la Eclesiasticos, y por auer conquistado con sus  
armas y a costa de su sangre y la de sus Cavallos toda Castilla,  
nauarra: de donde prouió la Cortura de Expreon la ley 2  
tit 6 de la part 1.ª, la ley 3 y 6 del tit 19 de la 2.ª part, la ley 4  
tit 2 part 2 ley 20 tit 32 y 3 ley 45. tit 6 y 1.ª ley 11 y 12 tit 3 lib  
1.ª ley 1.ª y 2.ª tit 2 lib. 6. de la Recopilac[i]o[n] sin otras muchas leyes  
y pramaticas de estos Reynos, en q[ue] ordena q[ue] los Eclesiasticos  
son obligados, a[n] por sus Personaz a servir en la guerra contra  
Infieles, y tambien en los Casos del Rey ya por su Personaz, o quando  
de alguno leguero se quitar el Reyno, o alguno de sus Cavallos  
se le rebela, y q[ue] deuen mantener en la guerra tanto num[er]o de  
Caualleros, como corresponde a q[ue] se gozan, y quando por  
sus Personaz no puedan ir a la guerra, aung real entre otras  
nos no se deuan excusar de traer sus Caualleros, y de ir a la guerra





de las cosas, y aun se les obliga a defender lo, Munes ya otras  
cosas semejantes; y como Valles y intermedios en el Ven, o per  
Judicados en el mal, se les obliga a todo lo que toca al Ven publico  
o del Estado; a Vejar el dano comun sea de todo el Reyno, sea  
de cada Pueblo en particular. Aunque por la ley 2<sup>a</sup> tit<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> lib. 1<sup>o</sup> de  
la Novisima, es declarado q<sup>e</sup> siempre q<sup>e</sup> acaeriere guerra, o gran  
necesidad, pueda el Rey tomar la Plata de las Yndias, y así lo hicieron  
en la Reyna Reyna Catholica y el Rey Don Felipe 2<sup>o</sup> en 29 de Oct. de  
1600 con mando Real para a este fin sin excepcion de la Orden q<sup>e</sup>  
se dio para el Regimento de la Plata de las Yndias, aunque no mere  
ria Valere de ella aunque el año de 1590 se impusieron los  
mill<sup>os</sup>, así sobre el Estado Eclesiastico, como sobre el Secular, todos  
los pagaron y ninguno se quejó; hasta q<sup>e</sup> por la Ley de 1596 el Car  
dinal Juan Gutierrez la Inquirió con su papel que fué, y está en  
tres u<sup>os</sup> o<sup>bras</sup>; pero no por esto el Consejo se detubo, ni q<sup>e</sup> obser  
uando su inveterada costumbre, de siempre q<sup>e</sup> se necesitó la pro  
visión Ordinaria para que los Juces Eclesiasticos absolviere  
los Excomulgados, y no enuara rase en la Cobranza de los mill<sup>os</sup>  
con sus motivos; y el d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> hera necesario q<sup>e</sup> precediere a este  
Pontificio para la Cobranza de los mill<sup>os</sup>, dice Vno de los grandes  
autores de este Reyno estas Palabras: Ideo se enyero a dudar  
y vedar a d<sup>o</sup> putar, si eran necesarios uno, los d<sup>os</sup> licencias  
y breves, y si previam<sup>te</sup>, se avia de acudir a lo uno de 1596  
q<sup>e</sup> fue quando el D<sup>o</sup> Gutierrez tubo Vna Alegar<sup>ia</sup> en derecho  
y licencia en favor del Estado Eclesiastico, y bien cierto q<sup>e</sup>  
fatigado de su muchos años, y accidentes, y retirado ya en el  
Ercorial adonde murió, el D<sup>o</sup> Belisio 2<sup>o</sup> por quitar las que  
xas del papel de su Gutierrez avia exortado en el Estado ec  
lesiastico, acordaron q<sup>e</sup> pedir Breve a su Sant<sup>dad</sup>, y con efecto ele  
dio q<sup>e</sup> previam<sup>te</sup>; con todo eso es innegable q<sup>e</sup> este Breve no le  
quiso ni privo del derecho q<sup>e</sup> tenia, ni con el se despararon  
las leyes y costumbres del Reyno observadas en 16 de Sept<sup>bre</sup>  
ni pudo perjudicar a los sucesores en la Corona Mayorment





Sauendo Impetrado por Via de Oracion, y para Cobrar el Derecho q  
 portan leximos titulos tenia, y que ni en ni lo, de mas Breues  
 q despues aca se han pedido puedenauer perjudicados a los u  
 uos, en la Corona fuera de Sen España para pedir Breues era  
 preuso de que se usifique el Caso de lo q se Voluntario tenen  
 para lo preuso en las Rentas de la Corona, con otras un untañ  
 q el Coni no honra, lo que no uade en el errada prei, pues co  
 mo el Coni tendra prei, en Decretos de lo del Coni, dice M glo  
 fonda de un d. de la no dan para el Pan, y Ceuada y demas preus  
 e indispensables para la Guerra, quedando todo lo demas en denu  
 berto, y q auera preuso q contribuyan todo lo que segun ley est  
 de lo, Reynos e ben contribuir, y es ontante q de de el pino q  
 de la Guerra, todo lo q fonda no han alcanzado ala Satisfacion  
 del Pan y Ceuada, y de las otras, Veneno, Venonta a un q An  
 rilla, de hospitales y otros q untañ de a en el preuso de un d. de  
 sento de las Casas de paza e credito de Sumaria, Subunales y Miny  
 nos contra de un q para de la Monarchia, q oy subisten, sobre los  
 empeños contrahidos, por la Cauas y motiuis q se ban copien,  
 y son notorias, siendo au, q en esta Guerra han sido y son q un  
 mente interuados los Eclesiasticos, como los seculares, y de q un  
 despues en las leyes, q el r. de p. de un, q un d. de un d. de un  
 de esta Reyna, no solo son obligados los Eclesiasticos a subvenir  
 para el sustento de ella, si que pouu Personay e ben salir ala  
 defensa del Rey, el Rey, no, de un Venes y familias, y de un m. no  
 honor, y tambien de la Relig. Catolica, y aun de la un mes  
 luzan q rados, q un y de un han padecido lo q se notou, ha un  
 de un m. de en la Corte Romana contra p. de liberar, como se  
 de un m. de, que en las mayores conflictos, aun se intento q un  
 Estado Eclesiastico, de que gratuitam, oficiere lo q de un p. de  
 como se lo experimento de algunos Prelados, q al m. de q de  
 en un q han practicado y practican librem, q un q un q un  
 de lo contrario, por Cuya Razones y motiuis con los de un, que el  
 conueno tendra q un



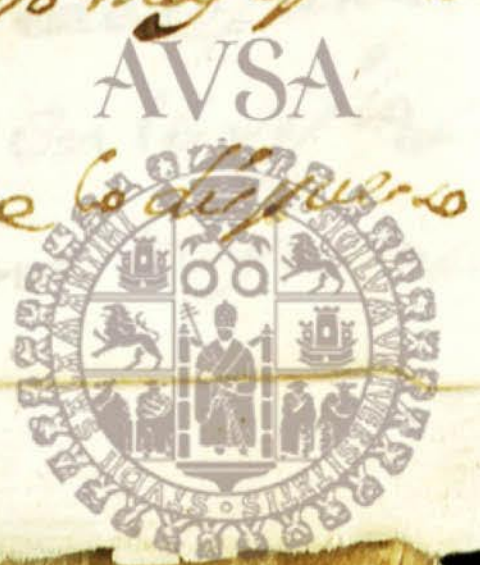


42

Propone el final qual que ha de ser, a S. M. de su derecho & lance  
 sobre los Estados, y Rentas de la Realada y Tolencias le haga cobrar  
 cumplidamente, y conformado con las leyes del Reyno; y para  
 lo satisfazer, de las rentas, y de las Empeños contrahidos  
 podria mandar sempre q. fuerdesueldo, q. en lo restante, se  
 verales queden incluidos los Eclesiasticos, seculares, y Regulares  
 a proporcion de sus rentas y con la moderacion q. se daue tener al  
 Estado, y de la Compulsion y apremio sea por las Realades Cuidan  
 do mucho a que solo sea para lo necesario y preciso, y serio sea  
 sin embargo de lo que se ha de aver para ello: Y si el caso q. la necesi  
 dad topiere, podria Otra parte de la Plata de las Tolencias  
 a proporcion, y de otros qualesquier medios q. se han de aver,  
 sin q. ahora ni nunca se recite Bula, Breve, ni otro alguno  
 Despacho de la Corte Romana; con tal Empero, q. serio q. lo de  
 fender, no se dividan en lo suyo preciso y necesario para  
 mantener el Estado, reformando, añadiendo, o mudando el  
 Consejo todo lo que se pareciere conveniente en el punto de la  
 Justicia, quando a S. M. sobre el de la concurrencia, lo comunica  
 con los ministros q. para el tubiere, notando si se pareciere la  
 Especial unanimitad q. de Santa Cruz el año de 1526 no fue necesaria  
 Otra Bula ni Breve, ni otro Decreto Pontificio para de  
 mejarse contribuciones, por q. otras de las Circumbreyes y Leyes  
 del Reyno, q. se hanian juramentado, con la Especial unan  
 imidad de estas contribuciones se acordavan por Cortes Reales  
 en q. concurrencia como no en otras partes del Estado Eclesiastico, lo  
 qual Cerio entyo del Rey Carlos I. siendo ya de creida edad de  
 q. de 2.º y de la Reyna, y de la Reyna, y de la Reyna, y de la Reyna,  
 p. n. y de Cataluña que han conservado sus Cortes Reales  
 hasta ahora sin auer ni venido a Pontificio, y de la Reyna  
 vado a los Eclesiasticos y seculares indistintamente, y q. por esto  
 y otras Justicias proceden q. conueniente sea unu. de S. M.  
 & Dios, y de el Estado, q. se me p. dia, y entyo mas oportuno  
 se subiesen Otras Cortes Reales.

43

Janvier eidigno de la atencion de S. M. que yo quando





Ordenado en los Capítulos 5 y 6 de la Sesión 21 del 1º Concilio en  
orden a la Unión de Parochias y Beneficios: que de su tiempo en  
varias partes se ha seguido y muchas Parochias estan la mayor parte  
del año remadas, y tan siempre indiferentes y sin asistencia  
como en Salambria, y otras muchas ciudades, Villas y Lugares de  
los Reynos: y de lo qual no se puede reanjerencia de España ni en  
transforma, y la prevenida, y dispuesta por el mismo 1º Concilio  
en la Sesión 24 capitulo 8. y de mas de esto se observan los dos Breves  
de las Santas Alexandro 6º concedido a los Reyes Catholicos en  
primº de Septº de 1499 por lo qual se les concedio facultad de  
siempre de requerir a los obispos y Prelados de qualquiera parte  
alguna cura, o Rector, no lo enmendaren o mudaren; y si lo hicieren  
ni se apartandoles, y disputando de cosas que se cuidasen en las  
Santas de reprobaren los Curatos, o se enmendaren los que fueren  
apartados de ellos; y si tanquiere cumplida en esta Corte y las de  
mas partes de conveniencia lo dispuesto en el Capitulo 4 de la Sesión 21 de referen.  
ma en se ha prevenida la división de Parochias en el caso  
de lugar de reverente; lo qual pareciere previo, al menos en la de  
Martín de Sevastian, Lugo, y otros, quando prevenga de y de  
aunque esta admisión de Concilio, no lo no hay orden para  
admitirlos a las, y de algunos de sus Capítulos se han  
si por el contrario estan contrahidas, y aun algunas veces  
vidas, y aun mismo como se ve de la primº de referen.  
sintiendo lo que por las malas consecuencias y gravissimas cosas  
de lo contrario se han seguido y estan pendientes en los tribu-  
nales, y experialmente en el Consi.

44 Todo lo Arzobispos, Obispos, Prelados, Dignidades y Beneficios  
de presentarse, o a instancia suplicar al Papa  
ya dispensado, aunque sean de motu proprio de venen-  
por extraneo de los Reynos; y lo tales obispos, Prelados, Pre-  
Dignidades y Beneficios se deuen reputar por la canonicidad  
no tales presentarse. Mas si por el contrario se va de posar  
lo de lo, los de pechos de Patronato, y demas se tolerado como





ponga ena obligacion a que tubiere por Patronos de sus Ovejas los Obis  
Vayales y Encomendados, e las leyes practica, Pius y Certum  
bre inconvenciam, observadas en España, se tena el Rey, y el  
Reyno obligados a tener en los juales en que los maldos se  
mija; lo de Samay se ha tolerado.

45) Propone el fiscal Real q de de luego se declarasen q tales en  
plees y honores ay an coneguido por Erraños de los Reynos q  
se les ocupen la temporalidad, y den la taly a los qd, obis  
Relaxas, Dignidades y Beneficios por vacantes y se que o la  
provisi, e de de ellas por lo remedio de ser de papel  
se ha notado, y por lo q el Con. tubiere por ma Comen.

46) El num de Religiones y de Com. q cada una de ellas tiene en España  
esta exco de q can qualan sus individuos a lo lego  
y han cargado con las daz, introduciendo taly moda de vaca  
dinero frutos y todo de genero de vides, q can el todo de la Mon  
chia, tiene por uno, por medio ayasar en ellos, y al m<sup>o</sup> m  
tpo se ten Niños y Niñas de vana moxir interen donde  
se oxere, ni que en la alimente: los de p<sup>o</sup> tales estan sum  
miseria, q no pueden curar los enfermos, la Paro hia tan  
Pobres y de vey q can estan verna: La Republica tena de  
vies, enandalos y pecados, por falta de fondo para te  
oxer mugeres Pobres perdidas, Pensiones miserables y Pobres  
de educar los y de vider la Ordenes, como para moderar  
su panones, de que de la vey entrada en una canera de  
ta perfeccion, q cuyas <sup>me</sup> y la vey q el Con. tiene p<sup>o</sup> se

47) Propone el fiscal Real q se reformen las Religiones reduciendo  
al pie en q quedaron quando el Cardenal vey la reforma  
y q de de las daz q de que aca se han creado de nuebo, o  
formas q se ay an introducido, y fundaciones q de luego  
ayan echo siendo los fundadores naturales de los Reynos,  
de q se ven como la de la Compañia y Juan de Dios, de  
de q se ven como con vey moderados y Reglas q  
de q se ven como no puedan adquirir daz de vey, y q





las & mas Reformas de <sup>12</sup> San, Carmelitas, Anuntanas, The  
renas, Fran, Capuchinas, y otras se reduzcan a un ma  
traz, y de esta Reforma se execute las mismas cosas  
que establecieron para donotal entpo de Gregorio 10. en el conuicio  
gral de Leon q se celebraron en el 1511 y las fabricas de rentas y  
viens muebles, y otras y semejantes, y de estas Reformas ca  
llasen se apliquen a hospitales, Casas de Niños, y Niñas, Buen  
fanzas, Seminario, de Sacerdotes, Casas de Misericordia para  
Pobres, Casas de Penitencia para Viejas, Mujeres perdidas, Co  
legios donde se eduque la juventud y otras semejantes a dize  
y otras, y de lo qual siempre q llegue el caso formara  
Junta de Ministros y Theologos de la mayor inteligencia, vir  
tud y practica; e lo mandara executar como se hizo con las  
Reformas y Viens de la Religio, de los Templarios, e en otra misma  
forma, y q por q no ay duda alguna, se declare de lo luego q  
se lo rehadeposmitir q en un Pueblo aya una Casa de Religio,  
sea y otra de Religio, y una misma om y no mas; q en un  
qual Pueblo, q no pare de mill Verinos, Canos, y pecheros, no  
hade poder haver mas, q un solo conuicio de Religio, y los  
Verinos, annua solo puedan tener un conuicio de Religio, y  
no de Religio, y modo q donde aya los Verinos, Canos, y  
pecheros, lo mas q pueda haver sean veinte conuicios.

48. Y por algunas de las Requerim<sup>tos</sup> q el fiscal gral tiene hecho por el  
en to de 23 de Nou<sup>bre</sup> prox<sup>imo</sup>, parado hasta ahora, son propios del  
asunto de este papel, pide el fiscal gral se junten a el y se  
lo p<sup>ro</sup>ceda para la extirpacion.

49. Cula Leyt<sup>ura</sup> n<sup>um</sup> 18 de las cosas prohibidas sacan el Reyno, lib. 6.  
prohibe sacar plata oro y moneda de oro, Reyno, y no llegan  
do a Cant<sup>abria</sup>, a 500 Castellanos, manda q pierda su pena por  
la prim<sup>era</sup> vez, y por la 2<sup>a</sup> q muera por ello y pierda todo su  
bien y estas mismas penas da por la prim<sup>era</sup> vez quando  
la Cant<sup>abria</sup> excede de 250 Excelente, e de 500 Castellanos.





Concluye la ley con estas palabras. Y mandamos q las  
penas puestas contra los sacerdotes & monederos ay an ligan  
contra los Prelados, y Clerigos, o excomulgados, y contra qualquiera  
persona de qualquier calidad estado y dignidad, q sea el mismo  
no avian mandado en sus o anteriores Reynes D. Juanel el 1.<sup>o</sup>  
D. Enrique el 3.<sup>o</sup> en sus quadernos de las Cortes de Guadalupe,  
y la ley 2.<sup>a</sup> del mismo n.<sup>o</sup> prohibe se saque dinero para la  
Península de Sant.<sup>a</sup> y si algo tubieren de sacar a cre fin sea  
en Mercaderias, o en redulas de Camuio, y esto mismo lo  
avian ya mandado los Reys D. Juanel el 2.<sup>o</sup> y D. Carlos el 1.<sup>o</sup>

50 Por lo qual propone el fiscal g<sup>ral</sup> se guarden dhas leyes, y el lan-  
do de su virtud de las republicas & nuevas en esta corte y en toda  
España el 1.<sup>o</sup> de Mayo

51 En la ley 3.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> de las recopilaciones, se notan estas palabras. Don  
grande es el poder del Rey q todas las cosas, y todo lo que derecho  
tiene sobre las cosas temporales, y por esto el Rey  
2.<sup>o</sup> hizo decir al Rey Quinto, no permitiere su Sant.<sup>a</sup> altera-  
ren sus ministros en todas partes los usos y costumbres anti-  
guas poniendo gran cuidado en su guarda, q se acabasen  
sin su Sant.<sup>a</sup> y la advertencia no faltaria a su oblijar, y a  
dejar a sus hijos, y sucesores en la Santa y lex<sup>ma</sup> p<sup>er</sup>petua, q se tenen  
en sus Reynos, y estados, y siempre se allaren medios q se  
diere Venia en ellos lo contrario; & otra manera no se p<sup>er</sup>judica  
ria condano de sus Reynos, y de sus herederos; que como Señor  
Soberano ampara su honra y su honra, en lo temporal se han  
an mismo Justicia.

Esto se pare al fiscal g<sup>ral</sup> de la oblijar, al Convento de  
p<sup>er</sup>petua, o de su q si fuere de su, q a do, el Convento lo hara obli-  
jar por los medios q mas convenga y q para lo q no alcan-  
za la economia y gubernativa q se tiene comunicada la  
seccion de los Canones y Concilios ni la ley de usos y costumbres  
de España podria ser servido en llegando a la Sant.<sup>a</sup>  
pedirlo a su Sant.<sup>a</sup> en inteligencia de q según lo tenen





13 15  
por el Rey D. Alonso el Undecimo en la dera del 1386 por los  
Reyes Catolicos el 1 del 1492 y los por el D. Felipe 2º en el  
del 1567 y por el D. Felipe 3º en el del 1611 y adora nuevamente  
por auto del Consi.º de su Mage. en España solo se deuen  
de examinar los pleitos dudas y dificultades por las leyes q  
dho. Rey no ha dado, y en duda las deue explicar S. M.  
y segun otras leyes del Rey no se ten muchos capitulos del  
Consi.º de Trento explicados, y en las materias temporales  
y gubernatiuas juridicas, y conueniencias no podemo elegir  
otras leyes ni las de las Consi.ºs y Canones en otras mate  
rias q en las q tocan a la fee, y Religion, y en esta inteligencia se  
uia podria ser ordenar al Consi.º lo q sea mayor el seruir  
a Dios el Bien de los Reynos y Vasallos, y de la maior satisfic.  
y seruir, de S. M. Madrid, Dia 19 de 1513.

Religiones  
Rey ordena el notario d. J. de S. en las Religiones, se pide la  
Reforma de las por las meras leyes q manda observar en  
semejante caso las ant.ºs de Gregor 2º en el Consi.º g.ºal  
de Leon celebrado el 1 del 1111 y q sus bienes se aplicuen a y de  
Hospitaler Caras de Niños y Niñas Buensanas Pobres, y Muse  
res Vecindades. Asi como en el Consi.º g.ºal de Nienna capitulo  
causa lo de la Templarid.º y otras obias Pias, se anade q Hernando  
Sexto en el 1 del 1573 expidió un Breue para la Reforma de las  
Religiones de España, y con efecto reburo, y total m.º, se aparta  
ron de ella los Claustrales, y q en el del 1594 la Sant.º de Julio 6º  
otro breue al Rey para q se reformasen las Religiones de  
Monachales, y así se hizo en España. q el Rey Felipe 2º nego tal  
entrada y fundar, y nuevos Conuentos, y Religiones. Lo q  
endare a quien con su muerte, fueran el exero, del Reyno  
Junto en Cortes en los años del 1550. 1655. 1659. Represento  
eros exeros, y pidió la Reforma y ley para q quedase una  
de la puerta a nuevas fundar, se anade q ay muchas fun  
daciones echas contra las leyes establecidas y mandadas  
obrenar por la Suma Pontifices Gregorio 12º. quinto de Clem





Octavo Urbano 8.º y Gregorio 13.º, y que desde que el Pontifical  
papa Urbano 8.º en el año de 1625. se hizo la declaracion del  
Concilio en que se reservó a la Sede Apostolica la Reduccion de Mitras  
y Commutacion de ellas, son innumerables las de las Religiones  
que sacan por tomar muchas limosnas de aquellas misas  
que pueden de usarse fraudando por este medio las voluntades  
de los Testadores. Que con esto concurre tambien el daño de  
que de tierna edad crian muchos en Religion, y despus se traen  
tan quando ya han profesado, y así estan llenas de escan-  
dolos, no siendo tampoco de sumo que pasan sus serenas  
a las Religiones en notorio perjuicio de su sermón, y de  
estas, y muchas veces con oneroso creciento, y de salomeros  
estos tales quieren ser obligados a pagar con todos sus bienes  
a otra Religion, como se reduce en la ley 13.ª tit. 1.º part. 2.ª  
de donde se da forma, para que se guardase el Concilio, y no  
se declarase, que se reservó a la Sede Apostolica la Reduccion de Mitras  
y Commutacion de ellas. Y sobre todo, el Convento consulte a su  
Abad, y a los Padres de su casa, y si tubieren por conveniente, y el remedio de  
esto de ellas se logre el remedio de todos estos daños.

**Cura** Que por los Desporos y Relaciones, y por la administracion de algunos  
de los Sacramentos, Entierros, Sepulturas, y otras cosas  
llevan los Parrocos y Curas, y en algunas Sumas de dinero  
contra lo dispuesto en los Sagrados Canones y leyes de este  
Reyno, como tambien lo eran los intereses que llevan los Pa-  
sadores, Vicarios, Visitadores, y otros ministros de la Iglesia, y  
para cobrar estos derechos van de las censuras que  
tambien el Indiano gravissimo.

Que dentro de las Iglesias y de las limosnas, y de las de las Pobres, que  
sean turbando la obra de las Iglesias, y contraviniendo  
al dispuesto por los Sagrados Canones y Concilios, que se ven  
Vizos de cosas comestibles, y otros generos quando prohibido  
por ley del Reyno, para cuyo remedio propone, que se obligue  
a ordenarse, a los noventa de alimentarse, se le obligue, que





14

la Nueva y presente: Que Reglen Penta segura y uenta para la  
manutención de los Panteones y Curas, y que fuera de lo con ningún  
título quedan llevar ni pedir Dinero ni otra Cosa, y saliendo  
na voluntaria, y los señores les ofrezcan: Que no quedaran ni de  
las Censuras, ni de Encaiso de que por el Rey ni su M<sup>o</sup> ni  
nos no quedaran Remediar, lo que sea digno et tal; Que los Virreyes  
dores Procuradores y otras ministros sean asalariados y no  
cobren Dinero, ni otra cosa con títulos de derechos, ni los del  
Sello, y en caso que los lleuen, sean anegados a los aranceles  
de, y en caso de echar algunas multas aya diez para las  
de buenas y otras semejantes: Que no se pida limosna  
dentro de las Yndias ni se permitan Vistas, y todo en una qual  
para las Religiones y de remedio, que esta no tengan de  
gracia fuera de ella con título de limosna ni otro alguno ni  
menos, y anden conyugalmente pidiendo limosna: Y lo que  
parece y parecer venies en comun tengan solo las Religiones,  
y segun sus estatutos quedan manutener, y las mendicantes solo  
las que quedaran en comodante con las limosnas voluntarias  
de los señores: Y sobre todo el Con. provea de remedio por  
dando cuenta al Rey y lo que la potestad temporal no alcanza.

El Quinto de Que quando la ley de tit. 3. lib. 5. del ordenam. y de todo  
los señores lo que contra ella se ha obrado desde su publicación, se responda  
y obligue a la que se pudiesen tener al papa el quinto. Que  
si duda subiere, se consulte a M<sup>o</sup>





*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is arranged in approximately 25 horizontal lines across the page.]*

